

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de Primera Instancia No. 3
Rad.- 76-520-31-03-002-**2020-00015-00**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Decidir de fondo este proceso declarativo de restitución de bien inmueble propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal **JUAN CAMILO COLLAZOS VALENCIA**, mediante apoderado judicial, **contra** la sociedad comercial **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.**, a través de su representante legal **ERWIN RODRÍGUEZ PRADA**.

DE LA DEMANDA

A folios 112 a 119 del ítem 01 del expediente electrónico, se informa que hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, antes LEASING BANCOLOMBIA S.A., como **arrendador** financiero celebró mediante documento privado con la Sociedad **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.**, con NIT. No. 800.188.665-7, en calidad de **arrendataria**, un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING CON OPCIÓN DE COMPRA sobre los siguientes bienes muebles:

1. AJUSTE LC UNIDAD FUNCIONAL DE UNA PLANTA COMPLETA MARCA ECHO PRECAST ENGINEERING NV
2. GRUA DE TORRE CON TODAS SUS PARTES Y ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO RELACIONADO EN LA DECLARACIÓN DE IMP 0913021314355
3. GRUA DE TORRE CON TODAS SUS PARTES Y ACCESORIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO RELACIONADO EN LA DECLARACIÓN DE IMP 0913021314355
4. GRUA TORRE RELACIONADO EN LA DECLARACIÓN DE IMP 14308011450724
5. GRUA TORRE RELACIONADO EN LA DECLARACIÓN DE IMP 14308011450724
6. NETTER PNEUMATIC EXTERNAL VIBRATOR/VIBRADORES NEUMATICOS INTERNOS Y EXTERNOS NVT105
7. NETTER PNEUMATIC EXTERNAL VIBRATOR/VIBRADORES NEUMATICOS INTERNOS Y EXTERNOS NVT105

- [illegible]

- [illegible]

- 132. VANE FOR NVT /T/ G /84/87/85 RELACIONADO EN LA DECLARACION DE IMP 23030018628009
- 133. VANE FOR NVT /T/ G /84/87/85 RELACIONADO EN LA DECLARACION DE IMP 23030018628009
- 134. VANE FOR NVT /T/ G /84/87/85 RELACIONADO EN LA DECLARACION DE IMP 23030018628009
- 135. VANE FOR NVT /T/ G /84/87/85 RELACIONADO EN LA DECLARACION DE IMP 23030018628009
- 136. VANE FOR NVT /T/ G /84/87/85 RELACIONADO EN LA DECLARACION DE IMP 23030018628009
- 137. VANE FOR NVT /T/ G /84/87/85 RELACIONADO EN LA DECLARACION DE IMP 23030018628009

Es decir, consistentes en un CONJUNTO DE EQUIPOS PARA FABRICACIÓN DE ELEMENTOS PREFABRICADOS, PRETENSADOS Y ALIGERADOS EN CONCRETO (MAQUINARIA NUEVA), contrato de leasing antes determinado, No. **152506** de fecha 17 de mayo de 2013, con una duración inicial de 84 meses contados a partir del 27 de noviembre de 2014, cuyo valor total de los activos fue de \$ 9'860'000.000 Mcte y el valor del canon fue de \$132'752.001 Mcte a cancelarse de manera mensual los primeros (1º) de cada mes a partir de la fecha antes anotada.

Agrega que, el 30-octubre-2019, se firmó un otro sí al contrato, en donde se reestructuró en la suma de \$5'147.038.295 Mcte y el plazo pactado fue a 96 meses, y se dio un período de gracia de 12 meses, en el cual el locatario debía cancelar solamente los intereses desde el 15-noviembre-2019 hasta el 15-noviembre-2020, pacto éste que fue incumplido por el demandado, razón por la cual la fecha desde que se encuentra en mora es 15-noviembre-2019 hasta el momento de presentación de la demanda y los demás que se llegaren a causar.

Que mediante escritura pública No. 1124 de 30-septiembre-2016 de la Notaría 14 de Medellín, se formalizó la FUSIÓN POR ABSORCIÓN, en virtud de la cual BANCOLOMBIA S.A., entidad absorbente, absorbe a LEASING BANCOLOMBIA S.A., quedando ésta última disuelta, sin que sea necesaria su liquidación.

Como consecuencia, solicita que se declare judicialmente terminado el CONTRATO DE LEASING ANTES DETERMINADO No. 152506 de 17-mayo-2013 entre BANCOLOMBIA S.A. como arrendador y C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., como arrendatario, por falta de pago de los cánones y que se ordene la restitución o entrega inmediata de los bienes muebles referidos y determinados a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., así como que se condene en costas a la parte demandada.

EL TRÁMITE PROCESAL

Por providencia de fecha 21-julio-2020, se admitió la demanda en referencia. A la

parte demandada **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.**, se le notificó del auto admisorio de la demanda en términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹ y dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno al respecto, habiéndose presentado solicitudes de suspensión del proceso coadyuvada por las partes, a las cuales se accedió tal como obra en los autos de 18-mayo-2021 y 31-agosto-2021, obrantes en los ítems 08 y 10, último que venció en el mes de noviembre-2021, razón por la cual, habida cuenta las partes no hicieron pronunciamiento alguno se reanudo el proceso por auto del pasado 04-febrero-2022².

Agotado el trámite correspondiente a esta clase de procesos, y no observándose nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procede a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA o presupuesto sustancial para decidir de fondo, debe ser entendido en la forma en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, es decir asumiendo que en todo proceso se encuentra legitimado por activa quien de acuerdo con la ley sea el titular del derecho reclamado y lo está por pasiva quien legalmente se encuentra llamado a responder por ese derecho. En tal sentido, en la medida la presente actuación fue integrada con quienes suscribieron el contrato cuya terminación se pretende, entonces se debe dar por cumplido este presupuesto tanto por activa, como por pasiva.

PRESUPUESTOS PROCESALES: Con relación a la competencia se verifica en este despacho en atención a la naturaleza del asunto, su cuantía y domicilio de la demandada. La demanda está en forma por ajustarse a las previsiones del C. G. P. La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran cumplidos a satisfacción en el caso de estudio en cuanto se trata de personas jurídicas, teniendo a bien que la primera designó apoderados, para que la represente, y por su parte la demandada que no obstante fue notificada, no hizo pronunciamiento al respecto, pero actuó en el trámite del proceso al coadyuvar las solicitudes de suspensión que presentaron al despacho, por ende es viable entrar a proferir sentencia que desate la litis. Además en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 42 del C. G. P. (Código General del Proceso) cabe indicar que no se

¹ Ítem 03 y 04 expediente electrónico

² Ítem 12 expediente electrónico

aprecia la existencia de causal alguna de nulidad que afecte lo actuado.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a decidir si es procedente disponer la terminación del contrato de arrendamiento relacionado en los hechos de la demanda? A lo cual se contesta desde ya en sentido afirmativo por las siguientes razones:

Debemos precisar que la figura de la restitución de tenencia, está instituida en el Libro Tercero, Sección I, Título I, capítulo II disposiciones especiales, artículo 385 en armonía con el artículo 384 del Código General del Proceso y es el derecho que le asiste al arrendador para que el arrendatario le restituya los bienes dados en arrendamiento si se incumpliére lo pactado. Para lo cual se requiere que a la demanda se acompañe la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento o de tenencia y se indique los cánones insolutos.

Sobre el particular, con relación a este litigio se encuentra que en el libelo introductorio se plantea que la arrendataria demandada **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.**, con NIT. No. 800.188.665-7, en calidad de **arrendataria**, suscribió un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING CON OPCIÓN DE COMPRA sobre los bienes muebles que ahí se relacionaron, consistentes en un CONJUNTO DE EQUIPOS PARA FABRICACIÓN DE ELEMENTOS PREFABRICADOS, PRETENSADOS Y ALIGERADOS EN CONCRETO (MAQUINARIA NUEVA), contrato de leasing antes determinado No. **152506** de fecha 17 de mayo de 2013, con una duración de 84 meses contados a partir del 27 de noviembre de 2014, cuyo valor total de los activos fue de \$ 9'860'000.000 Mcte y el valor del canon fue de \$132'752.001 Mcte a cancelarse de manera mensual los primeros (1º) de cada mes a partir de la fecha antes anotada, contrato del cual con posterioridad se firmó un **otros sí** en donde se reestructuró en la suma de \$5'147.038.295 Mcte y el plazo pactado fue a 96 meses, y se dio un período de gracia de 12 meses, en el cual el locatario debía cancelar solamente los intereses desde el 15-noviembre-2019 hasta el 15-noviembre-2020, el cual ha incumplido y por ende se debe dar por probada su existencia.

Que ello ha sido así por cuanto adeuda los cánones **causados** desde el 15 de noviembre de 2019, lo cual constituye una afirmación indefinida que traslada la carga de la prueba a la contraparte (demandada), quien debió a su vez probar que sí hizo tal cosa, si hubiera aspirado a salir adelante en este litigio. Empero, en este

evento no obstante fue notificada, no se pronunció, pese se reitera, a que actúo en el proceso, coadyuvando las solicitudes de suspensión del proceso, mismo que fue reactivado por auto del 4 de febrero de 2022 como se ve a ítem 12.

En consecuencia, la circunstancia de la mora en el pago de las mensualidades ocasionó que la parte demandante solicitara la terminación del contrato anexo a la demanda y exija por vía judicial la **RESTITUCIÓN** de los bienes muebles dados en arrendamiento financiero (leasing financiero) por haberse incumplido una obligación contractual, lo cual tiene apoyo en lo previsto en la **cláusula 20, literal a** del mencionado acuerdo de voluntades.

De otra parte, se observa además que dentro de esta demanda fueron aportados los documentos contentivos del contrato de arrendamiento de leasing de los bienes muebles objeto del presente proceso (ítem 1 anexos de la demanda), en el que se estipularon obligaciones mutuas y consecuencias recíprocas para quien incumpla, según el caso; por ende, se debe tener por cumplido este requisito probatorio y aceptar la existencia del mencionado acuerdo de voluntades, es decir la parte actora cumplió con su carga probatoria.

Se reitera que cómo en el artículo 1602 del Código Civil, se ha establecido que el contrato es ley para las partes de modo que si quienes acá son partes, convinieron en celebrar un contrato de arrendamiento de leasing, conforme al cual el arrendador entregó la tenencia de los bienes muebles discriminados en el hecho primero³ de la demanda, mientras que el locatario se comprometió a pagar los cánones mensuales como contraprestación y no lo hizo, por lo cual debe entonces asumir las consecuencias jurídicas de ese incumplimiento, una de las que viene a ser la terminación del mismo y la restitución de éstos, propiedad de la entidad demandante. Terminación que puede darse, además en virtud de la cláusula convenida entre ellos, en el contrato y prevista en la cláusula *20. CAUSALES DE TERMINACION UNILATERAL POR JUSTA CAUSA POR PARTE DE LEASING BANCOLOMBIA. LEASING BANCOLOMBIA*, literal a. *El no pago oportuno del canon, por un período o más*, del contrato anexo⁴, de las cuales hace uso la parte demandante.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es procedente en virtud del art. 385 en armonía con el art. 384 numeral 3º del C.G.P., dictar la sentencia ante la ausencia

³ Ítem 01 fl. 114 a116 expediente electrónico

de oposición a la demanda por parte de la demandada y una vez finalizado no sólo el término de traslado, sino el término de suspensión del proceso que realizaron en coadyuvancia las partes, en consecuencia el despacho accederá a las pretensiones de la actora, habida cuenta que el proceso se tramitó conforme a la ley dando cumplimiento a las normas sustanciales y procesales que rigen la materia.

COSTAS. De acuerdo con la decisión anunciada se impondrá el pago de las costas procesales en favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada, acorde con el art. 365 del C.G.P., las que se tasarán por separado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING CON OPCIÓN DE COMPRA No. 152506⁵ de fecha 17 de mayo de 2013, celebrado entre hoy **BANCOLOMBIA S.A.**, antes LEASING BANCOLOMBIA S.A., como **arrendador** y la sociedad **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.**, con NIT. No. 800.188.665-7, como **arrendataria**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada Sociedad **C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.**, con NIT. No. 800.188.665-7, **RESTITUIR** a la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los **siete (7) días** hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los bienes muebles recibidos en arrendamiento financiero, indicados en el hecho primero de la demanda⁶ y al inicio de esta decisión.

De no restituirse en forma voluntaria, se procederá con intervención de la fuerza pública si fuere necesario.

TERCERO: SE IMPONE el pago de las costas de este proceso en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de la parte demandada Sociedad **C.P.A.**

⁴ Ítem 01 pág. 34 expediente electrónico

⁵ Ítem 01 fl. 30 a 39 expediente electrónico

⁶ Ítem 01 fl. 114 a 116 expediente electrónico

CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., con NIT. No. 800.188.665-7, las que se tasarán al final del proceso, como lo establece el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c4d013b43848f3512690f67b38404bbfcc7db419f69e71e511fe23de022cf1**

Documento generado en 21/02/2022 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>